



Sincelejo, doce (12 ) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Reparación Directa.

Radicado N°: 70-001-33-31-006-2008-00079-00<sup>1</sup>.

Demandantes: Yonis del Cristo Oliva Casillo, otros y otras.

Demandada: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Tema: Responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado por accidente de tránsito/colisión de vehículo oficial con motocicleta particular. Régimen objetivo de responsabilidad-concurrencia en el ejercicio de actividades peligrosas al momento de materializarse el daño: causa eficiente del daño. Inexistencia de medios probatorios que permitan determinar la manera como se produjo el accidente, por tanto, la causa del mismo y si esta es atribuible a uno de los participantes en la ejecución de la actividad peligrosa; por lo que tampoco es posible establecer si existió o no una falla en el servicio.

## 1. ANTECEDENTES.

1.1.La demanda (fls. 1 a 11 del C.P).

1.1.1. Partes.

1.1.1.1. Demandantes: La integran las siguientes personas, quienes actuaron a través de apoderado judicial (fls.12 a 16, 70 del C.P):

Nombres y apellidos.	Documento de identificación. (C.C).	Víctima directa/ relación con la víctima directa.	Poder (fl.)
Yonis del Cristo Oliva Casillo.	9.311.522	Víctima directa.	12

<sup>1</sup> En SAMAI el expediente se debe consultar con el radicado No. 70-001-33-33-006-2008-00079-00.

Dalgis del Socorro Jaraba Acosta.	64.738.892	Compañera permanente.	13
José de Jesús Oliva Jaraba.	1.099.990.182	Hijo.	14
Cindy del Carmen Oliva Jaraba.	1.099.990.598	Hija.	15
Jair de Jesús Oliva Jaraba.	1.099.991.218	Hijo.	16

1.1.1.2.Demandada: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, quien actuó a través de apoderados judiciales (fls. 81, 82 a 89, 96, 256, 260 al reverso del C.P<sup>2</sup>).

1.1.2. Pretensiones.

1.1.2.1. Que se declare que la entidad demandada es administrativamente responsable de los perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones que sufrió Yonis del Cristo Oliva Casillo en el accidente de tránsito que ocurrió el 18 de mayo de 2006.

1.1.2.2. Que se condene a la entidad demandada, a pagarle a la parte demandante una indemnización de los daños morales y materiales equivalente a 490 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada demandante, o la suma que se demuestre en el proceso, o en su defecto en forma genérica.

1.1.2.3. Que la sentencia se cumpla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA.

1.1.2.4. Que las sumas de dinero que se reconozcan se paguen actualizadas, según lo dispuesto en el artículo 178 del CCA.

---

<sup>2</sup> Ver también el poder que otorgó la entidad demandada, que envió el 29 de octubre de 2021 a uno de los correos electrónicos del juzgado, que se encuentra registrado en el aplicativo SAMAI.

### 1.1.3. Causa de las pretensiones<sup>3</sup>.

El 18 de mayo de 2006, aproximadamente a las 3:00 p.m., en la vía que conduce del casco urbano del Municipio de El Roble al corregimiento Villavicencio ubicado en dicho municipio, ocurrió un accidente de tránsito entre la motocicleta marca Suzuki AX-100, color blanca, con placas NUF-01, conducida por Yonis del Cristo Oliva Casillo, y el vehículo marca Toyota Hilux de siglas 25-226, conducida por Leicer Rafael Barreto Gómez, en su condición de patrullero de la Estación de Policía del Municipio de El Roble (Sucre).

El accidente sobrevino cuando el conductor del vehículo marca Toyota colisionó con la motocicleta y arrolló violentamente al conductor de la misma, quien viajaba, por la derecha, con el fin de realizar actividades de comercio.

Luego de ocurrido el accidente, el conductor del vehículo marca Toyota dejó al conductor de la motocicleta tendido en el suelo y no le prestó ayuda inmediata, para llevarlo a un centro médico asistencial.

La camioneta marca Toyota de siglas 25-226 es de propiedad del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, ya que tiene placas oficiales y fue autorizada para la movilización de los agentes de la Policía Nacional del Municipio de El Roble.

Como consecuencia del accidente de tránsito, Yonis del Cristo Oliva Casillo sufrió lesiones permanentes.

---

<sup>3</sup> Síntesis de los hechos de la demanda.

En la fecha en la que ocurrió el accidente, Yonis del Cristo Oliva Casillo tenía 47 años de edad, laboraba en forma independiente, tenía un salario promedio de \$2.000.000, con el que satisfacía las necesidades de su familia.

Para esa fecha y desde hacía 23 años tenía vida marital con Dalgis del Socorro Jaraba Acosta, unión de la cual nacieron José de Jesús, Cindy del Carmen y Jair de Jesús Oliva Jaraba.

Las lesiones e incapacidad permanente en su movilidad que sufrió Yonis del Cristo Oliva Casillo como consecuencia del accidente, afectaron su capacidad de trabajo, así como el cumplimiento de sus deberes como padre y compañero permanente.

#### 1.1.3.4. Fundamento jurídico de las pretensiones.

Según la parte demandante la entidad demandada incurrió en responsabilidad, con base en los artículos 2 y 90 de la Constitución Política, dado que el conductor de la patrulla, quien laboraba para el Ministerio de Defensa y/o Policía Nacional, al movilizar el vehículo o patrulla con varios agentes de la policía uniformados y armados, les faltó previsibilidad por conducir con alta velocidad y por ello incurrió en imprudencia. En consecuencia, el daño que consistió en no protegerle la integridad física a Jhony del Cristo Oliva Casillo se produjo por una falla del servicio, imputable al Estado, sin que exista causal exonerativa

de responsabilidad por que el daño no ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, tampoco por fuerza mayor o caso fortuito.

## 1.2. Actuaciones procesales.

- i. La demanda fue presentada el 8 de mayo de 2008 (fls.11, 67 del C.P).
- ii. El 4 de junio de 2008 se admitió la demanda (fls.69-70 del C.P).
- iii. El 10 de junio de 2008 se notificó al Ministerio Público ante el juzgado el auto admisorio de la demanda (fl.70 al reverso).
- iv. El 23 de octubre de 2008 se le notificó a la parte demandada el auto admisorio de la demanda (fls.73, 74 del C.P).
- v. El 4 de diciembre de 2008 se fijó en lista el proceso (fl. 75).
- vi. El 10 de diciembre de 2008 la parte demandada contestó oportunamente<sup>4</sup> la demanda, oportunamente. Propuso excepciones (fls.76 a 80 del C.P).
- vii. El 4 de marzo de 2009 se fijó el aviso de traslado de las excepciones (fl.90 del C.P).
- viii. El 11 de marzo de 2009 la parte demandante se pronunció, oportunamente<sup>5</sup>, sobre las excepciones que propuso la parte demandada (fls. 91-92 del C.P).
- ix. El 29 de junio de 2011 se dio apertura a la etapa probatoria (fls.94 a 96 del C.P).
- x. Atendiendo a las medidas adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA 12-9455 de 2012 del 23 de mayo de 2012<sup>6</sup>, se envió el

---

<sup>4</sup> Ver la nota secretarial que está a folio 75 del expediente.

<sup>5</sup> Ver las notas secretariales que están a folios 90 y 93 del expediente.

<sup>6</sup> Dicho Acuerdo se puede consultar en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link: [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=~%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPSAA11-9455.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=~%2FApp_Data%2FUpload%2FPSAA11-9455.pdf)

expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, quien el 30 de noviembre de 2012 asumió el conocimiento del mismo y continuó su trámite (fls.253, 255 del C.P).

- xi. El 29 de enero de 2016 se recibió el expediente del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo (fls. 653, 654 del C.P).
- xii. El 27 de octubre de 2021 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión<sup>7</sup>.
- xiii. Los días 29 de octubre y 9 de noviembre de 2021<sup>8</sup> las partes enviaron al correo electrónico del juzgado, oportunamente<sup>9</sup>, sus alegatos de conclusión.

### 1.3. Contestación de la demanda (fls.76 a 80 del C.P).

La parte demandada afirmó, que no es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios cuya reparación se pretenden en la demanda, ya que no se demostró que se reúnen los elementos que estructuran la falla del servicio atribuida a la Policía Nacional.

Dijo, que los hechos de la demanda no le constan. Agregó, que es conocido que en la región, y, específicamente en las veredas, así como en los corregimientos ubicados en la zona rural, una minoría

---

<sup>7</sup> Actuación registrada en el aplicativo SAMAI.

<sup>8</sup> La parte demandada envió al correo electrónico del juzgado los alegatos de conclusión el martes 9 de noviembre de 2021, a las 17: 21 p.m., es decir, por fuera de la jornada laboral; por lo que se entiende que los presentó al día siguiente, esto es, el 10 de noviembre de 2022 (art. 109 del CGP).

<sup>9</sup> La providencia del 27 de octubre de 2021 se notificó el 28 de octubre de 2021. El término establecido en el artículo 8 del D.L. 806 de 2020- vigente en ese momento, corrió durante los días: 29 de octubre y 2 de noviembre de 2021; por tanto, el término para presentar los alegatos de conclusión corrió durante los días: 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16 y 17 de noviembre de 2021. La parte demandante los presentó el 29 de octubre de 2021 y la parte demandante el 10 de noviembre de 2021.

significativa de ciudadanos se desplazan en motocicletas sin cumplir con los requisitos o elementos exigidos por la ley para la movilidad de dichos vehículos, esto es, la debida protección con casco, chaleco reflectivo, seguro obligatorio para accidente de tránsito, uso de luces para ser visualizados, entre otros.

Precisó, que en este caso, Yonis del Cristo Oliva Casillo no fue la excepción a ello, dado que el día del accidente no contaba con los elementos mínimos de protección para su desplazamiento en la motocicleta, y aparentemente invadió el carril del vehículo que posteriormente lo arrolló; por lo que existe una causal eximente de responsabilidad, esto es, culpa exclusiva de la víctima, la cual propuso como excepción.

#### 1.4. Alegatos de conclusión.

##### 1.4.1. Parte demandante.

Reiteró lo dicho en la demanda.

##### 1.4.2. Parte demandada.

Dijo, que se deben negar las pretensiones de la demanda, porque está demostrado que el daño es atribuible a la víctima, de manera que no se reúnen los elementos que configuran la responsabilidad del Estado en los términos establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Precisó, que para demostrar el daño que alega la parte demandante se aportó copia de una historia clínica donde consta la atención que recibió Yonis del Cristo Oliva Casillo, pero ella está incompleta y no da mayor

ilustración de que efectivamente él ingresó a un centro asistencial como consecuencia de un accidente de tránsito; por lo que no está probado el daño que afirma haber sufrido.

Sostuvo, que los medios probatorios obrantes en el expediente no acreditan que se reúnen los requisitos que jurisprudencialmente el Consejo de Estado ha considerado como necesarios para que se configure la responsabilidad estatal en estos casos, bajo el título de imputación de falla del servicio.

Manifestó, que si bien en la demanda se afirma que el accidente ocurrió debido a que un miembro de la Policía Nacional incurrió en omisión, falta de diligencia, cuidado, negligencia e impericia, los medios probatorios existentes no demuestran que algún servidor de dicha entidad incurrió en alguna irregularidad en la maniobra de conducción del vehículo institucional, infringió alguna señal de tránsito, o incurrió en negligencia o falta de pericia para desarrollar tal actividad.

Afirmó, que en este caso es evidente que el conductor de la motocicleta, para la época en la que ocurrieron los hechos, realizaba esa actividad peligrosa sin portar licencia de conducción, la que actualmente no tiene según la información que se encuentra registrada en la página del RUNT.

Agregó, que el conductor de la motocicleta pasó por alto que la vía era estrecha y él mismo por su imprudencia impactó el vehículo oficial en su farola y guardabarros; además, no portaba el casco de protección y demás elementos que exige la ley, más aún si se tiene en cuenta que era

una vía rural, lo que fue manifestado por Leicer Rafael Barreto Gómez en su declaración.

Reiteró, que existe culpa exclusiva de la víctima, dado que Yonis del Cristo Oliva Casillo decidió conducir la motocicleta a pesar de que sabía que él no era una persona idónea para conducir, no era experto en dicha actividad y no portaba los elementos exigidos por la ley, lo que permite afirmar, que si bien el agente del Estado estuvo supuestamente involucrado en el accidente de tránsito, lo cierto es que no tuvo participación eficaz en la producción del daño sufrido por dicho señor, lo que hace que el mismo no resulte antijurídico, ni atribuible al accionar de la Policía Nacional.

## 2. CONSIDERACIONES.

2.1. Tomando en cuenta lo expuesto, y para resolver el litigio deben resolverse los siguientes interrogantes:

- i. ¿Se demostraron los requisitos para declarar que la entidad demandada es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios cuya indemnización se pretenden en la demanda?
- ii. ¿Se demostró la falla del servicio?
- iii. ¿Se demostró la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima?

## 2.2. Régimen de responsabilidad del Estado por los daños causados en ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de vehículos automotores-Concurrencia de actividades peligrosas-Accidentes de tránsito con vehículo oficial.

2.2.1. El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que el Estado “(...) responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”. Dicha norma establece la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, que tiene como fundamento:

- a. La determinación de un daño antijurídico.
- b. La imputación de ese daño antijurídico a una entidad pública por la acción y omisión-fáctica y/o jurídica- de la misma.

2.2.2. Sobre la responsabilidad extracontractual de las entidades del Estado por los daños causados en ejercicio de actividades peligrosas, el Consejo de Estado<sup>10</sup> ha reconocido, que la conducción de vehículos automotores, sean estos particulares u oficiales<sup>11</sup>, es una actividad peligrosa; por lo que el régimen de responsabilidad aplicable, en

---

<sup>10</sup> Así lo ha reconocido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en las siguientes sentencias: la proferida el 26 de marzo de 2008, dentro del expediente radicado No. 73001-23-31-000-1997-05930-01(16393), C.P. Mauricio Fajardo Gómez; la proferida el 8 de julio de 2009, dentro del expediente radicado No. 15001-23-31-000-1998-02153-01(16679), C.P. Myriam Guerrero de Escobar; la proferida el 26 de mayo de 2010, dentro del expediente radicado No. 50001-23-31-000-1991-04064-01(19147), C.P. Ruth Stella Correa Palacio; la proferida el 7 de abril de 2011, dentro del expediente radicado No. 54001-23-31-000-1993-07952-01(20041), C.P. Mauricio Fajardo Gómez; la proferida el 28 de septiembre de 2012, dentro del expediente radicado No.13001-23-31-000-1997-02094-01(20022), C.P. (E) Danilo Rojas Betancourth; la proferida el 8 de mayo de 2013, dentro del expediente radicado No. 25000-23-26-000-1997-13799-01(27073) , C.P. Olga Melida Valle de La Hoz; la proferida el 9 de abril de 2014, dentro del expediente radicado No. 76001-23-25-000-1998-00449-01(30473), C.P. Mauricio Fajardo Gómez; la proferida el 26 de noviembre de 2015, dentro del expediente radicado No. 08001-23-31-000-2001-00789-01(37941); la proferida el 16 de mayo de 2016, dentro del expediente radicado No.25000-23-26-000-2005-02323-01(36329), C.P. (E) Jaime Orlando Santofimio Gamboa; la proferida el 25 de abril de 2018, dentro del expediente radicado No. 05001-23-31-000-2008-00315-01(40889); la proferida el 4 de marzo de 2019, dentro del expediente radicado No. 05001-23-31-000-2003-00873-01(42945), C.P.(E) María Adriana Marín; la proferida el 4 de diciembre de 2020, dentro del expediente radicado No. 05001-23-33-000-2006-03275-01(47272), C.P. María Adriana Marín; la proferida el 10 de febrero de 2021, dentro del expediente radicado No.08001-23-31-000-2007-00585-01(48042)B, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, entre otras.

<sup>11</sup> Según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, un vehículo de servicio oficial es aquél destinado al servicio de entidades públicas.

principio, es el objetivo, ya que el riesgo creado en desarrollo de dicha acción desborda la capacidad de resistencia de las personas y las pone en peligro de sufrir daños en su integridad física o en sus bienes.

Sin embargo, existe la posibilidad de atribuir el daño por el riesgo creado, a causas extrañas como la fuerza mayor o el hecho exclusivo o determinante de un tercero o de la propia víctima, casos en los que se puede desvirtuar la responsabilidad objetiva que se le atribuye al Estado.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido<sup>12</sup>, que en los eventos en los cuales se presenta la concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa al momento de materializarse el daño, en el que tanto el agente de una entidad estatal como la víctima se encontraban desplegando la conducción de vehículos, *“(...) deberá efectuarse un análisis de la causalidad, a efectos de determinar cuál fue la causa o factor determinante que originó el daño o a cuál de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del mismo.”*<sup>13</sup>, es decir, que debe establecerse cuál fue la causa eficiente del daño, y en caso de que la entidad estatal haya sido determinante en su causación, se debe establecer si esta desconoció o no las obligaciones a su cargo.

Ello, sin perjuicio de que, si se advierte que el daño tuvo su causa en una falla del servicio, *“(...) será precisamente bajo éste título subjetivo de*

---

<sup>12</sup> Ver lo dicho por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en las siguientes providencias: la proferida el 9 de abril de 2014, dentro del expediente radicado No. 76001-23-25-000-1998-00449-01(30473), C.P. Mauricio Fajardo Gómez; la proferida el 14 de febrero de 2019, dentro del expediente radicado No.20001-23-31-000-2009-00405-01(45059), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; la proferida el 1° de junio de 2020, dentro del expediente radicado No. 05001-23-31-000-2006-03296-01(49715), C.P.Ramiro Pazos Guerrero; la proferida el 4 de diciembre de 2020, dentro del expediente radicado No. 05001-23-33-000-2006-03275-01(47272), C.P. María Adriana Marín, entre otras.

<sup>13</sup> Así lo dijo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, en la providencia proferida el 14 de febrero de 2019, dentro del expediente radicado No.20001-23-31-000-2009-00405-01(45059), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

*imputación que deba resolverse el respectivo caso, comoquiera que ha de decirse que la falla surge de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación —conducta activa u omisiva— del contenido obligacional a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y en la ley, lo cual, supone una labor de diagnóstico por parte del juez de las falencias en las que incurrió la administración. (...)"<sup>14</sup>.*

Lo expuesto permite concluir, que para determinar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por los daños causados en ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción de vehículos automotores, ya sea vehículos particulares u oficiales, en principio resulta aplicable el régimen de responsabilidad objetivo por el riesgo creado en desarrollo de dicha acción; pero, la entidad del Estado puede exonerarse de dicha responsabilidad si demuestra la ocurrencia de causas extrañas como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho de un tercero.

Sumado a ello, en los eventos en los cuales se presenta la concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa al momento de materializarse el daño, se debe determinar cuál fue la causa o factor determinante que lo originó o a cuál de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del mismo; sin embargo, si al analizar el caso concreto, se advierte que el daño tuvo su causa en una falla del servicio, como consecuencia de una violación —acción u omisión— de las obligaciones a cargo de cualquiera de los intervinientes

---

<sup>14</sup> Así lo dijo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", en la providencia proferida el 14 de febrero de 2019, dentro del expediente radicado No.20001-23-31-000-2009-00405-01(45059), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Ver también lo dicho en la providencia proferida el 4 de diciembre de 2020, dentro del expediente radicado No.05001-23-33-000-2006-03275-01(47272), C.P. María Adriana Marín.

en el accidente, determinadas en la Constitución Política y en la ley, se debe aplicar dicho título subjetivo de imputación.

Por último, es necesario señalar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 del CPC<sup>15</sup> o 167 del C.G.P, le incumbe a las partes “(...) probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...).”.

### 2.3. Análisis probatorio.

#### 2.3.1. Relación de los medios probatorios recaudados<sup>16</sup>.

##### 2.3.1.1. Documentales, informes técnicos y dictámenes periciales:

- i. Los relacionados con el vínculo de Yonis del Cristo Oliva Casillo - víctima directa del accidente de tránsito- con los y las demás demandantes:
  - a. Registros Civiles de Nacimiento y copias de las cédulas de ciudadanía de los y las demandantes:

Nombres y Apellidos.	R.C.N y C.C. (fls.-C.P)
Yonis del Cristo Oliva Casillo.	59
Dalgis del Socorro Jaraba Acosta.	60
José de Jesús Oliva Jaraba.	56, 61
Cindy del Carmen Oliva Jaraba.	57, 62
Jair de Jesús Oliva Jaraba.	58, 63

<sup>15</sup> Aplicable por lo dispuesto en el artículo 267 del CCA.

<sup>16</sup> Se relacionan los medios probatorios relevantes para resolver el litigio.

- b. Acta de declaración juramentada presentada el 6 de junio de 2007 por Yonis del Cristo Oliva Casillo, ante la Notaría Primera de Sincelejo (fl.17 del C.P).
- ii. Los relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que ocurrió el accidente de tránsito objeto de la demanda:
- a. Constancia expedida el 18 de mayo de 2006 por la Inspectora Central de Policía del Municipio de El Roble (Sucre) (fl.18 del C.P).
  - b. Anotaciones realizadas el 18 de mayo de 2006 por Agentes adscritos a la Estación de Policía del Municipio de El Roble, en el libro o minuta de población y en el libro de anotaciones de dicha estación (fls. 182 a 188, 240, 241 a 244 del C.P).
  - c. Oficio No.356/SEDIS-ESROB -29 del 31 de agosto de 2011 elaborado por el Comandante de la Estación de Policía del Municipio de El Roble (fl.181 del C.P).
  - d. Oficio No.S-2012\_212\_/SEDIS-ESROB 29.11 del 28 de junio de 2012 elaborado por la Estación de Policía del Municipio de El Roble, presentado el 29 de junio de 2012 (fl.239 del C.P).
- i. Los relacionados con la vinculación del conductor de la camioneta involucrada en el accidente a la Policía Nacional, y la propiedad de dicho vehículo:
- a. Copia de la cédula de ciudadanía, del carnet de sanidad y de la licencia de conducción de Leicer Rafael Barreto Gómez (fls. 19-20 del C.P).

- b. Documentos que conforman el expediente interno del vehículo tipo camioneta Toyota Hilux de sigla 25-226 (fls. 175, 176 a 178, 193, 194 a 197, 249 a 252 del C.P).
- ii. Los relacionados con el estado de salud de Yonis del Cristo Oliva Casillo luego de ocurrido el accidente de tránsito, y las atenciones médicas que recibió como consecuencia del mismo:
- a. Certificado expedido el 19 de agosto de 2011 por la Clínica Integral de Sincelejo, a Yonis del Cristo Oliva Casillo, y documentos elaborados por esta, que conforman su historia clínica (fls. 22 a 27, 42, 45, 46, 48, 118 del C.P).
  - b. Oficio del 5 de julio de 2012 elaborado por la Clínica Santa María Ltda., presentado el 6 de julio de 2012 (fls.306-307 del C.P).
  - c. Documentos que conforman la historia clínica de Yonis del Cristo Oliva Casillo elaborados en diferentes fechas por la Clínica de la Sabana S.A. (fls.21, 44, 47, 124, 125 a 131 del C.P).
  - d. Documentos que conforman la historia clínica de Yonis del Cristo Oliva Casillo elaborados en diferentes fechas por la Clínica Santa María Ltda. (fls. 34, 35, 41, 43, 308 a 403 del C.P, 1 a 98 del Cuad. de Pruebas).
  - e. Documentos que conforman la historia clínica de Yonis del Cristo Oliva Casillo elaborados en diferentes fechas por varias Instituciones Prestadoras de los Servicios de Salud (fls.30, 31 a 33, 36 a 39, 40, 189 a 192 del C.P).

- iii. Los relacionados con los reconocimientos y valoraciones médico legales que le realizaron a Yonis del Cristo Oliva Casillo luego de ocurrido el accidente de tránsito:
- a. Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales radicado No.2006C-03040401993 elaborado el 16 de agosto de 2006 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Seccional Sucre-Unidad Básica Sincelejo, a Yonis del Cristo Oliva Casillo, por solicitud de la Fiscalía 12 Local de Sincelejo (fls.119, 122 del C.P).
  - b. Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales radicado No.2007C-03040400410 elaborado el 12 de febrero de 2007 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Seccional Sucre-Unidad Básica de Sincelejo, a Yonis del Cristo Oliva Casillo, por solicitud del Departamento de Policía de Sucre (fls.119, 120-121 del C.P).
  - c. Informe Pericial de Clínica Forense radicado No.DSSCR-DRNT-02609-2013 elaborado el 1° de agosto de 2013 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Sucre, a Yonis del Cristo Oliva Casillo (fls.289, 290 a 292, 404, 406-407 del C.P).
- iv. El relacionado con el estado de la motocicleta involucrada en el accidente, después de su ocurrencia:
- a. Dictamen pericial realizado por Carlos Ortíz Colón sobre la motocicleta marca Suzuki AX-100 de placas NQF-01, que presentó el 6 de julio de 2013 (fls. 278, 279 a 285 del C.P).

- v. Los relacionados con las valoraciones psiquiátricas forenses que les realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses "INMLYCF"-Dirección Seccional Bolívar, a los y las demandantes, después de ocurrido el accidente de tránsito:
- a. Informe Pericial Daño Psíquico Forense No. DSBL-DRNT-01442-2017 elaborado el 22 de febrero de 2017 por el examen realizado a Yonis del Cristo Oliva Casillo (fls. 681 a 685 del C.P).
  - b. Informe Pericial Daño Psíquico Forense No. DSBL-DRNT-01474-2017 elaborado el 23 de febrero de 2017 por el examen realizado a José de Jesús Oliva Jaraba (fls. 676 a 680 del C.P).
  - c. Informe Pericial Daño Psíquico Forense No. DSBL-DRNT-01536-2017 elaborado el 27 de febrero de 2017 por el examen realizado a Cindy del Carmen Oliva Jaraba (fls. 671 a 675 del C.P).
  - d. Informe Pericial Daño Psíquico Forense No. DSBL-DRNT-01618-2017 elaborado el 1° de marzo de 2017 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Dirección Seccional Bolívar, a Dalgis del Socorro Jaraba Acosta (fls. 666 a 670 del Cuaderno Principal).
  - e. Informe Pericial Daño Psíquico Forense No. DSBL-DRNT-01706-2017 elaborado el 3 de marzo de 2017 por el examen realizado a Jair de Jesús Oliva Jaraba (fls. 661 a 665 del Cuaderno Principal).

Estos informes técnicos periciales no fueron sometidos a la contradicción establecida en el artículo 243 del C.P.C. sin embargo, las partes no

manifestaron algo sobre esto al alegar de conclusión, por lo cual tal omisión se estima que quedó saneada.

### 2.3.1.2. Testimoniales.

En el proceso se recibieron los testimonios de las siguientes personas:

- i. Testimonio de Enriqueta María Sierra Sierra, quien manifestó ser habitante del corregimiento de Villavicencio ubicado en el Municipio de El Roble (fls.202 a 204 del C.P)<sup>17</sup>:

*“(…). Declare todo lo que le conste sobre dichos hechos. CONTESTÓ: Eso fue el día 18 de mayo de 2006, fue por allí como a las dos y media de la tarde, yo estaba sentada en la puerta de mi casa cuando el pasó y por ahí a unos 20 o 30 metros yo escuche un estrépito y no escuche más el ruido de la moto, yo me acerque hasta allá y he encontrado un reten de la policía y el carro de la policía estaba allí también la moto tirada a un lado por la derecha a donde a él le pertenecía su vía, (...). PREGUNTADO: Señora Enriqueta (...) usted dijo que (...) estaba sentada en la puerta de su casa cuando el (sic) pasó, a quien se refirió usted. CONTESTÓ: Yo me referí a el porque fue el primero que paso en ese instante. PREGUNTÓ: Quien fue el primero que pasó en ese instante. PREGUNTÓ: El Señor Jhony fue el primero que paso en ese instante. (...). PREGUNTÓ: Como era el terreno en ese sitio. CONTESTÓ: Por la vía en esa carretera era muy plana. (...). PREGUNTADO: Porque (sic) conoce usted al señor Jhony Oliva Casilla. CONTESTÓ: Porque yo tenía un hogar de bienestar y el (sic) era el que me llevaba el mercado de los niños, yo tengo años de conocerlo porque yo voy al Roble y lo saludo, somos muy amigos. PREGUNTADO: Cuanto tiempo tiene que lo conoce. CONTESTÓ: Como más o menos veinte años. (...). PREGUNTÓ: Señora Enriqueta (...) conoce usted a que se dedicaba antes del suceso el señor Jhony Oliva Casilla. CONTESTÓ: Él era un señor trabajador ya después se dedicó a repartir la comida de los niños de los hogares de bienestar. (...). PREGUNTÓ: (...) usted manifestó que conoce al señor Jhony Oliva Casillo hace muchos años explique (...) como está compuesto su núcleo familiar. CONTESTÓ: Por su señora, Darlys Jaraba y sus tres hijos Cindy Jair y José (sic). PREGUNTADO: (...) el señor Jhony Oliva Casillo después del accidente (...) lo ha visto usted trabajando. CONTESTÓ: No, porque el ha quedado mal de la pierna le toca hacerse una operación nuevamente. (...). PREGUNTÓ: (...) en los hechos ocurridos el 18 de mayo de 2006 (...) entre el señor Jhony Oliva Casillo y el carro de la Policía llegaron al lugar algunas persona, en caso positivo, quienes. CONTESTÓ: Si, Elida Aldana fue una de las que llego, Octavio Miguel Busto y Yadira Mercado*

<sup>17</sup> Testimonio recepcionado el 9 de noviembre de 2011.

*y otro montón de gente que había en el pueblecito pero la Policía no la dejó llevar hasta allá. PREGUNTÓ: (...) en que lugar pudo observar usted directamente el vehículo (sic) o camioneta y la moto accidentada. CONTESTÓ: La moto la encontré tirada a la derecha y la camioneta atravesada hacia la derecha con la llanta estallada. (...). PREGUNTÓ: Es normal o común que transiten los vehículos de la Policía por el corregimiento de Villavicencio y a que velocidad transitan por esa localidad (sic). CONTESTÓ: Pasan con mucha velocidad. (...). (Sic) ” (Subrayado del juzgado).*

- ii. Testimonio de Yadira de Jesús Mercado Salcedo, quien manifestó ser habitante del corregimiento de Villavicencio ubicado en el Municipio de El Roble (fls.205 a 208 del C.P)<sup>18</sup> :

*“(...). Declare todo lo que le conste sobre dichos hechos. CONTESTÓ: Bueno, yo fui a ver qué era lo que había pasado y era un accidente del señor Jhony Oliva Casillo, yo no alcance a llegar hasta el lugar porque no me dejaban pasar, porque allí pusieron un reten de la policía. después yo me tuve que venir para la casa porque no me dejaban pasar hasta donde estaba él. (...). PREGUNTADO: Señora Yadira (...) como supo usted que era el señor Jhony Oliva Casilla el del accidente si usted manifestó que no la dejaron pasar. CONTESTÓ: Porque estábamos sentados en la puerta de la calle y el pasó y nos dijo adiós y al momento oímos la bulla y salimos a ver y no había pasado más motos por eso pensamos que era él. (...). PREGUNTÓ: A que hora ocurrió el accidente. CONTESTÓ: A las dos de la tarde. (...). PREGUNTÓ: Como era el terreno en ese lugar. CONTESTÓ: Con cascajo, tierra cascajosa. (...) PREGUNTÓ: Porque conoce usted al señor Jhony Oliva Casilla. CONTESTÓ: Yo lo conozco porque cuando había un hogar de bienestar que quedaba al lado de mi casa él era el que llevaba la comida. PREGUNTÓ: Cuanto tiempo tiene que lo conoce. CONTESTÓ: Como veinte años. PREGUNTÓ: Señora Yadira (...) conoce usted a que se dedicaba antes del suceso el señor Jhony Oliva Casillo. CONTESTÓ: Él tenía una tienda en su casa. PREGUNTÓ: Después del suceso a que se dedica el señor Jhony Oliva Casillo, explique por qué le consta. CONTESTÓ: Él tiene una tiendecita en su casa y me consta porque yo todo el tiempo lo he visto en la tienda cuando voy al Roble. PREGUNTÓ: Conoce usted cual es el estado físico del señor Jhony Oliva Casillo. CONTESTÓ: El cojea de la pierna que se partió cuando ocurrió el accidente. PREGUNTÓ: Desde cuando cojea. CONTESTÓ: El cojea después del accidente cuando ya se pudo parar fue que lo vi caminando cojo, eso hace como seis años. (...). PREGUNTÓ: Señora Yadira conoce usted a la señora Enriqueta María Sierra Sierra. En caso positivo porque la conoce y desde cuando. CONTESTÓ: Si, la conozco desde que éramos unas jóvenes y porque somos amigas y vecinas vivimos coral con coral al lado. PREGUNTÓ: Donde*

<sup>18</sup> Testimonio recepcionado el 9 de noviembre de 2011.

*se encontraba la señora Enriqueta (...) el día del accidente. CONTESTÓ: En la puerta de la casa de ella debajo de un palo de guayacan (sic). (...). (Sic)''.*

iii. Testimonio de Elida María Aldana Madera, quien dijo ser habitante del corregimiento de Villavicencio ubicado en el Municipio de El Roble (fls.210-211 del C.P)<sup>19</sup>:

*“(...). Declare todo lo que le conste sobre dichos hechos. CONTESTÓ: Bueno cuando llegué a donde estaba él, estaba tirado allí muertecito, entonces yo mande a pedir una botella de alcohol a mi casa lo sobábamos, (...) y allí reaccionó (...) y de allí llegó su esposa a buscarlo en la ambulancia. (...). PREGUNTADO: Señora Elida (...) a quién se refiere usted cuando dijo que estaba tirado allí muertecito. CONTESTÓ: El señor Jhony. PREGUNTÓ: Qué observó usted cuando llegó a él sitio donde estaba tirado el señor Jhony. CONTESTÓ: Mas nada porque yo me fui para la casa. PREGUNTÓ: Porqué (sic) conoce usted al señor Jhony Oliva Casillo. CONTESTÓ: Lo conozco porque él vive allí en el Roble, somos amigos pasajeros, yo ni la casa le conozco, él pasa por allí por el pueblecito a repartir comida para los hogares de bienestar, el día que le pasó eso, venía del sitio. PREGUNTÓ: A qué se refiere cuando dice el sitio. PREGUNTÓ: es un pueblecito. PREGUNTÓ: Porqué sabe usted que esa era la esposa del señor Jhony Oliva Casillo. CONTESTÓ: Porqué (sic) me dijeron que ella era la esposa, PREGUNTÓ: Quién le dijo. CONTESTÓ: La señora Enriqueta PREGUNTÓ: Quien es la señora Enriqueta. CONTESTÓ: la señora Enriqueta Sierra ella vino aquí el diez o el once a declarar ella era la que estaba allí cuando yo llegué. PREGUNTÓ: Cuánto tiempo tiene que conoce al señor Jhony. CONTESTÓ: Como tres años. (...). PREGUNTÓ: (...), explique al despacho si esos tres años son antes del año 2006 en el que ocurrió el accidente o después del accidente. CONTESTÓ: Antes del accidente lo conocía. PREGUNTÓ: Manifiéstele al despacho si últimamente ha visto al señor Jhony Oliva Casilla y en qué estado se encuentra. CONTESTÓ: Bueno tengo como dos meses que no lo veo, esta cojo. (...). (Sic)''.*

iv. Testimonio de Octavio Miguel Bustos Jiménez, quien manifestó ser habitante del corregimiento de Villavicencio ubicado en el Municipio de El Roble (fls.212-213 del C.P)<sup>20</sup>:

*“(...). Declare todo lo que le conste sobre dichos hechos. CONTESTÓ: En el momento que sucedió el caso yo no estaba presente, venía llegando de la rosa y llegue a la casa y no encontré a mi señora, sino que ella estaba donde había sucedido el caso, cuando yo llegué estaba la Policía al frente y no me dejaron*

<sup>19</sup> Testimonio recepcionado el 16 de noviembre de 2011.

<sup>20</sup> Testimonio recepcionado el 16 de noviembre de 2011.

*entrar, entonces como no me dejaron entrar yo grité a la compañera, que lo van a dejar morir y allí fue donde empezaron a llamar a la ambulancia, entonces yo me regresé para la casa, la señora si estuvo presente porque ella llegó desde que empezó el accidente. (...). PREGUNTÓ: A quién se refiere usted cuándo dice yo grite a la compañera. CONTESTÓ: A la señora Enriqueta Sierra quien es mi esposa y ella era la que lo estaba auxiliando. PREGUNTÓ: Señor Octavio (...) qué observó usted cuando llegó al sitio del accidente. CONTESTÓ: Yo observe que lo tenían en medio de la carretera en un resisterio de sol y les dije que lo arroparan, entonces los policías buscaron unos retoños mata ratón. PREGUNTÓ: Señor Octavio dígame al despacho quien estaba en medio de la carretera. CONTESTÓ: Estaba El señor Jhony, la señora Enriqueta y la Policía en todo el medio que no dejaban pasar a nadie para donde estaba el accidente, la camioneta quedo terciada en medio de la carretera y la moto quedo botada a un lado de donde él cayó. (...). PREGUNTÓ: Señor Octavio (...) a qué hora sucedió el accidente. CONTESTÓ: Eso fue de las dos para las tres de la tarde. PREGUNTÓ: Porqué (sic) conoce usted al señor Jhony Oliva Casillo. CONTESTÓ: Yo lo conozco porque él tiene una tiendecita y cuándo yo iba al pueblo le hacia la compra a él. PREGUNTÓ: Cuánto tiempo tiene que conoce al señor Jhony. CONTESTÓ: Desde la juventud como veinte años. PREGUNTÓ: Señor Octavio Bustos conoce usted a qué se dedicaba antes del suceso el señor Jhony Oliva Casillo. CONTESTÓ: Él era repartidor de comida para los bienestares. (...). PREGUNTÓ: Cómo es el estado físico del señor Jhony. CONTESTÓ: Una pierna la tiene torcida la mantiene cubierta con una media y camina cojo. PREGUNTÓ: Desde cuándo le consta a usted que el señor Jhony está cojo. CONTESTÓ: Desde el accidente para acá es que está cojo, yo pensé que no iba a caminar más. PREGUNTÓ: Sabe usted en la actualidad a qué se dedica el señor Jhony. CONTESTÓ: No se dedica a nada porque él está todavía molesto, la señora Dalis Jaraba es la del movimiento, ella es la que se dedica a todo lo de la casa (...). PREGUNTADO: Quién es la señora Dalis Jaraba. CONTESTÓ: La esposa del señor Jhony. PREGUNTÓ: Donde ocurrió el accidente. CONTESTÓ: En la salida de Villavicencio Municipio de El Roble, en la orilla del caserío como a 30 metros de distancia de la última casa. (...). (Sic).” (Subrayado del juzgado).*

- v. Testimonio de Leicer Rafael Barreto Gómez, quien manifestó ser miembro de la Policía Nacional, y el conductor de la camioneta Toyota Hilux de siglas 25-226, cuando ocurrió el accidente de tránsito (fls.214 a 216 del C.P)<sup>21</sup>:

*“(…). Declare todo lo que le conste sobre dichos hechos. CONTESTÓ: Salimos de la Estación de Policía de El Roble hacia el corregimiento de Villavicencio, el objetivo era tomar las coordenadas de los puntos a donde se iban a realizar los*

<sup>21</sup> Testimonio recepcionado el 16 de noviembre de 2011.

*comicios electorales, al acercarnos al caserío de Villavicencio, en una curva observé donde salía una motocicleta del caserío que venía bastante acelerado y al observar que más se acercaba frente el carro y le pite duro al señor para ver si el señor se salía de la vía o frenaba la motocicleta, al ver que no se detenía le grité el nombre porque alcance a identificar que era el vecino de la estación, cuando el señor se dio cuenta que la camioneta estaba en la vía él quiso salirse de la vía fue cuando impactó con la farola delantera izquierda del carro y salió sobre encima de la camioneta por la parte de atrás. Nos bajamos del vehículo tanto los compañeros que estaban en el vehículo y yo, a ver cómo estaba el señor (...), Salí a darle la vuelta a la camioneta pero observé que la llanta delantera izquierda se había explotado. Mientras yo estaba cambiando la llanta el compañero comandante de la patrulla estaba reportando por radio a la estación de Policía del Roble que enviaran una ambulancia o un vehículo para recoger al señor porque había sucedido un accidente. Se logró cambiar la llanta del vehículo de la Policía, se subió al señor, aproximadamente como a un kilómetro ya venía la ambulancia y allí se cambió al señor para el vehículo de emergencia. La ambulancia lo trajo hasta el pueblo y de allí lo remitieron al hospital de Sincelejo, yo me acerqué a la Inspección de Policía a poner en conocimiento a la señora Inspectora el accidente y el denuncia de que hubo un accidente. (...). PREGUNTÓ: Señor Leicer (...) a quién se refiere usted cuando manifestó que era el vecino de la estación. CONTESTÓ: Al señor Jhony, y lo conocí porque la motocicleta era de color blanca y como él es de contextura bastante gruesa identifiqué plenamente que era él, e incluso no sólo yo le gritaba los demás compañeros también le gritaban. (...). PREGUNTÓ: Dígame al despacho cómo era el terreno en la vía donde ocurrió el accidente. CONTESTÓ: Era un terreno destapado, con mucha piedrecita. (...). PREGUNTÓ: (...) cuáles eran las características de la vía en la cual se presentó el accidente de tránsito especificando si le es posible, el ancho de la misma, las características del pavimento, si lo hay la visibilidad del lugar. CONTESTÓ: Es una vía bastante angosta, con mucha vegetación a los lados y el terreno es con bastante arena y piedra en el sector donde ocurrió el accidente. PREGUNTÓ: Sírvase manifestar al despacho si el señor Jhony del Cristo Oliva Casilla, al momento de presentarse el accidente, portaba los elementos de protección para el uso de motocicleta, como casco, chaleco, guantes y además si transportaba en este vehículo algún tipo de elemento que le impidiera su correcta movilidad. CONTESTÓ: El señor Jhony no portaba ninguno de los elementos de prevención, ni casco, ni chaleco, ni guantes de igualmente se observó que la motocicleta venía vacía no portaba ningún elemento que le impidiera la maniobra del vehículo. PREGUNTÓ: Manifiéstele al despacho si al momento de referirse usted a que divisó al señor Oliva Casillo y que le pitó y lo llamó por su nombre, se debió a que tipo de actitud que usted consideraba, es decir, si le invadió el carril o simplemente por lo angosto de la vía los dos vehículos podían colisionar. CONTESTÓ: Le pité, le grité el nombre porque la vía es demasiado angosta y los dos vehículos en movimiento al mismo tiempo no podían transitar. PREGUNTÓ: Manifiéstele al despacho si por los hechos materia de esta demanda alguna autoridad civil o policial inició algún tipo de investigación y en caso de ser positivo, quienes y qué tipo de resultados se*

dieron en dichas investigaciones. CONTESTÓ: Fui investigado penalmente por estos hechos por la Policía Nacional, de donde salí exonerado de responsabilidad, anexo copia del fallo de la investigación penal de fecha 29 de marzo de 2010 emitido por el Juzgado 151 de Primera Instancia del Departamento de Policía del Atlántico (fls.9). También fui investigado disciplinariamente por la Policía Nacional y Salí (sic) exonerado de responsabilidad y administrativamente también Salí (sic) exonerado (...). PREGUNTÓ: (...) usted le manifestó al despacho que la llanta delantera izquierda había explotado en el vehículo Toyota Hilux que usted conducía, manifiéstele a la señora juez, si dicha explosión se debió al accidente o golpe con la motocicleta que conducía la víctima o alguna anormalidad en la vía. CONTESTÓ: Se debió al golpe que el señor Jhony le ocasionó a la camioneta, en la farola izquierda y el guarda barro izquierdo. (...). PREGUNTÓ: (...) con qué velocidad se desplazaba usted en el vehículo de la Policía Nacional el día de los hechos. CONTESTÓ: Por ser una vía tan estrecha era imposible desplazarse a más de 30 o 40 K/H. PREGUNTÓ: En su calidad de Servidor Público de la Policía Nacional como conductor de ese vehículo oficial, manifiéstele al despacho si usted ha tenido accidentes de tránsito en caso positivo, circunstancias de tiempo modo y lugar. CONTESTÓ: Nunca había tenido accidentes de tránsito ni en vehículos oficiales ni en particulares. (...). (Sic).” (Subrayado del juzgado).

Leicer Rafael Barreto Gómez en medio de su declaración aportó un documento que contiene un fallo proferido el 29 de marzo de 2010 por el Juzgado 151 de Primera Instancia del Departamento de Policía del Atlántico, dentro del expediente radicado No. 2009-178 (fls.217 a 225 del C.P) (numeral 8 del art.228 del CPC<sup>22</sup>).

- vi. Testimonio de Diana Patricia Atencia Arrieta, quien manifestó ser la Inspectora Central de Policía del Municipio de El Roble cuando ocurrió el accidente de tránsito (fls.226-227 del C.P)<sup>23</sup>:

“(...) Declare todo lo que le conste sobre dichos hechos. CONTESTÓ: Solamente me acuerdo que para ese entonces colisionó la motocicleta de propiedad del señor Jhony Oliva con el vehículo de propiedad de la Policía Nacional Estación El Roble - Sucre, como ocurrieron los hechos no sé porque no me encontraba en el lugar de los hechos. (...). PREGUNTÓ: Porqué (sic) le consta a usted que la motocicleta y el vehículo de la Policía Nacional

<sup>22</sup> Aplicable por lo dispuesto en el artículo 168 del CCA.

<sup>23</sup> Testimonio recepcionado el 23 de noviembre de 2011.

*colisionaron. CONTESTÓ: Porque para la época de los hechos yo me encontraba laborando en el Municipio de El Roble como Inspectora Central de Policía. PREGUNTÓ: Dígame al despacho el tiempo durante el cual usted se desempeñó en dicho cargo. CONTESTÓ: En los años de 2004 al 2008. PREGUNTÓ: Si usted no estuvo en el lugar de los hechos como conoció del suceso. CONTESTÓ: El Roble es un municipio pequeño donde todo el mundo se entera de lo que sucede y más si es un accidente poco común. PREGUNTÓ: Dígame al despacho si usted suscribió el documento que se encuentra en el folio 18 del expediente, y si esa es su firma. CONTESTÓ: Si suscribí el documento y esa es mi firma. PREGUNTÓ: Conoce usted al señor Jhony Oliva Casillo, en caso positivo dígame al despacho porqué lo conoce. CONTESTÓ: Si, porque yo soy de El Roble y mis padres viven allá. PREGUNTÓ: Cuánto tiempo tiene que conoce al señor Jhony. CONTESTÓ: Como 15 años aproximadamente. (...). PREGUNTÓ: (...) a solicitud de quien y con qué fin expidió usted el documento que se encuentra en el folio 18 del expediente. CONTESTÓ: A solicitud del señor Jhony Oliva, no sé con qué fin. PREGUNTÓ: Porqué (sic) le consta a usted que el vehículo era de propiedad de la Policía Nacional y que lo conducía un patrullero de la Policía. CONTESTÓ: Porqué (sic) el patrullero de apellido Barreto que conducía el vehículo, ese día me puso en conocimiento el caso (...)."*

### 2.3.2. Conclusiones probatorias sobre los elementos de la responsabilidad.

Está probado que el 18 de mayo de 2006 se presentó un accidente de tránsito en la vía que conduce del Municipio de El Roble (Sucre), al corregimiento Villavicencio de dicho municipio.

Los vehículos involucrados en ese accidente fueron: la camioneta marca Toyota Hilux EW 4x4 de siglas 25-226, conducida por Leicer Rafael Barreto Gómez, y la motocicleta marca Suzuki AX 100 de placas NQF-01, conducida por Yonis del Cristo Oliva Casillo (fls.18, 182 a 188, 240, 241 a 244 del C.P).

La camioneta marca Toyota Hilux EW 4x4 de siglas 25-226 es de propiedad de la Policía Nacional. De acuerdo a lo anotado en el inventario individual de vehículos realizado a la misma, esa camioneta

fue destinada al Departamento de Policía de Sucre, quien se la asignó a la Estación de Policía del Municipio de El Roble (fls. 175, 176 a 178, 181, 193, 194 a 197, 249 a 252 del C.P).

Cuando ocurrió el accidente, la camioneta era conducida por Leicer Rafael Barreto Gómez, quien en ese momento era patrullero de la Policía Nacional adscrito a la Estación de Policía de El Roble, y estaba comandada por el SI. José Jiménez López, quienes ese día salieron a cumplir una orden del Departamento de Policía de Sucre de pasar revista y tomar fotografía a los sitios de votación del municipio, para el dispositivo electoral de ese año (fls.19-20, 181, 182 a 188, 239, 240, 241 a 244 del C.P).

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que ocurrió dicho accidente, se tiene, que:

La Estación de Policía del Municipio de El Roble el día del accidente -18 de mayo de 2006- realizó la siguiente anotación en el libro de población de la entidad (fls. 186-187, 241-242 del C.P):

“(...). 15:30. Anotación. Dejo constancia del caso de Accidente de tránsito ocurrido siendo las 14:30 horas aproximadamente, donde colisionaron la camioneta toyota hilux de la Estación de Policía de siglas 226 conducida por el sr. PT. Barreto Gomez Leisser, con el señor corrijo con la motocicleta Ax 100 color Blanco de placas NUF 01 conducida por el señor Jhonny del Cristo Oliva Pasilla, (...), la colisión se presentó en la vía que de el Roble conduce hacia el Corregimiento (...) Villavicencio aproximadamente 5 0 6 kilómetros del casco urbano, momentos en que nos desplazábamos a verificar los puesto de votación (...), de inmediato se prestaron los primeros Auxilios al señor Jhonny, quien quedo (sic) tendido en la vía (...), y quien venía del corregimiento Villavicencio, al revisar los documentos que llevaba tenía Tarjeta Propiedad, cédula de ciudadanía y seguro Saludcoop si mas documentos, inmediatamente se solicito (sic) la presencia de la ambulancia para su pronto atención, llegando al lugar

trasladando al puesto de salud Roble y posteriormente a Corozal, (...), la motocicleta fue trasladada a la Estación.” (Subrayado del juzgado).

Sumado a ello, dicha Estación de Policía ese día anotó lo siguiente en el libro de anotaciones (fls.183-184, 243-244 del C.P):

“(…). 14:30. Anotación. A la hora reporta el señor ST Jiménez López José accidente de tránsito ocurrido entre la móvil 25 226 y la Moto NQF 01 Marca Suzuki color Blanco conducida por el señor Jhony Oliva vecino de la estación. (sic) a los cuales de inmediato se contacto (sic) la ambulancia del centro de salud del Roble (sic) para el inmediato traslado para los primero auxilios del herido colocando en conocimiento del caso al (...) Cifuentes Caballero Jhan Cdte estación El Roble.”

(...). 15:20. Regreso. A la hora hace regreso la móvil 226 conducida por el Pt Barreto Gómez Leizer el SI Jiménez López José y los 04 auxiliares que ivan (sic) en el vehículo (sic) novedad el vehículo presenta golpe lado izquierdo frontal.

(...).

(...). 16:55. Salida. A la hora y fecha sale el Sr IT Rojas Melendez Gustavo y el PT Barreto gomez Leyser (sic) hacia la ciudad de Sincelejo en el vehículo de siglas 25 226 (sic) fin ponerse al frente de la novedad ocurrida con el señor Jhony del Cristo Oliva (...).”

Por su parte, en uno de los documentos que conforman la historia clínica elaborada por la Clínica Santa María Ltda., a Yonis del Cristo Oliva Casillo, por las atenciones que este recibió cuando ocurrió el accidente de tránsito, se anotó (fls.310-311 del C.P, 5-6 del Cuad. de Pruebas):

**“MOTIVO DE CONSULTA URGENCIA**  
PACIENTE REMITIDO DEL ROBLE POR ACCIDENTE DE TRANSITO  
LUEGO DE SER ATROPELLADO POR UNA CAMIONETA  
**ENFERMEDAD ACTUAL**  
CUADRO DE 3 HORAS DE EVOLUCION DE TRAUMA  
CONTUNDENTE LUEGO DE SER ATROPELLADO POR UN  
VEHÍCULO EN CALIDAD DE PEATÓN FUE LLEVADO AL HOSPITAL  
DEL ROBLE (...).”

A su vez, el INMLYCF-Seccional Bolívar le realizó un examen psiquiátrico forense a Yonis del Cristo Oliva Casillo, por el cual el 22 de

febrero de 2017 elaboró el Informe Pericial Daño Psíquico Forense No. DSBL-DRNT-01442-2017 (fls.681 a 685 del C.P). En él se indicó:

“**VERSIÓN DE LOS HECHOS DEL ENTREVISTADO:**

El examinado refiere: “yo venía de un corregimiento hacia roble... yo venía en una moto... yo venía por mi vía... cuando yo vi venía una camioneta de la policía... me llevó por delante... yo intenté salirme para que no me llevaran... pero ello me orillaron mucho... con el faro de la camioneta fue que yo me partí la pierna... (Sic) (...)”. (Subrayado del juzgado).

Ahora, Leicer Rafael Barreto Gómez, conductor de la camioneta involucrada en el accidente de tránsito, el 16 de noviembre de 2011 presentó declaración ante el juzgado sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente.

De lo dicho en ella se observa, que este afirmó, que él y sus compañeros Salieron de la Estación de Policía de El Roble hacia el corregimiento de Villavicencio. Al acercarse al caserío de Villavicencio, en una curva observó *“(...) donde salía una motocicleta del caserío que venía bastante acelerado y al observar que más se acercaba frente el carro y le pite duro al señor para ver si el señor se salía de la vía o frenaba la motocicleta, al ver que no se detenía le grité el nombre porque alcance a identificar que era el vecino de la estación, cuando el señor se dio cuenta que la camioneta estaba en la vía él quiso salirse de la vía fue cuando impactó con la farola delantera izquierda del carro y salió sobre encima de la camioneta por la parte de atrás. (...).”*

Es decir, que según su dicho, los dos vehículos venían en movimiento por una vía angosta, y que él le pitó insistentemente a Yonis del Cristo Oliva Casilla, para ver si este se salía de la vía o frenaba la motocicleta, pero él no se detuvo, sino que al ver la camioneta en la vía quiso salirse

de esta, y en ese momento fue cuando Yonis impactó con la farola delantera izquierda de la camioneta y salió por encima de esta.

Además de ello, Leicer Rafael Barreto Gómez en su declaración dijo, que fue investigado penal y disciplinariamente por parte de la Policía Nacional, en relación con el accidente de tránsito objeto de la presente demanda, pero que salió exonerado de responsabilidad.

Es de advertir, que en relación con ese hecho declarado, Leicer Rafael al momento de presentar su declaración aportó una providencia proferida por el 29 de marzo de 2010 por el Juzgado 151 de Primera Instancia del Departamento de Policía del Atlántico, dentro del expediente radicado No. 2009-178, lo que es procedente de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 228 del CPC.

Mediante esa sentencia, dicho juzgado decidió absolver a Leicer Rafael Barreto Gómez por el delito de lesiones personales culposas ocasionadas a Yonis del Cristo Oliva Casillo por los hechos ocurridos el 18 de mayo de 2006. Como fundamentos de esa decisión, se indicó:

“(...) encontramos que el señor JHONNYS OLIVA CASTILLO quien resultará lesionado en el accidente de tránsito materia de investigación, pues esta persona es preciso en manifestar que evidentemente había colisionado con la camioneta de la Policía, si bien es cierto que en su primera entrada en esta investigación el señor OLIVA CASTILLO, afirmó que fue impactado o arrollado por el conductor de una camioneta de la Policía Nacional, mas no es cierto que esta misma persona niegue que los hechos indudablemente se trato de un accidente de tránsito, es más el señor OLIVA CASTILLO en su declaración así lo expresó ... yo iba por mi derecha salía de Villavicencio para el Roble, por mi derecha y yo esperaba que ellos me dieran la vía, yo intentaba salirme de la trocha y fue cuando choque con la camioneta ... como podemos observar el hoy lesionado JHONNY OLIVA, deja claramente expresado que en ningún momento la camioneta lo arrollo, como inicialmente en su jurada quiso hacer creer al estrado judicial, pero que en realidad en la misma declaración deja

consagrado que en realidad no se trató de un arrollamiento por parte del (...) Patrullero BARRETO GÓMEZ LAICER, sino que se trató de una colisión como lo manifestó, es decir en su mente estuvo la posibilidad de que podía ganar la vía a la camioneta de la Policía y su intención no logro concretarse, por el contrario colisiono con el vehículo policial (...).

(...)

(...) en la presente investigación no le asiste responsabilidad al hoy procesado Patrullero LEICER BARRETO GOMEZ, que nos encontramos ante una ausencia de responsabilidad (de inculpabilidad) (...), con respecto a que quien fue imprudente fue la misma víctima, cuando decidió ganarle la vía al vehículo de la Institución Policial en la curva, (...), agregándole a lo anterior que el motociclista indudablemente violo todas las reglamentos y normas de tránsito, es decir, conducía sin chaleco, sin casco, sin licencia de conducción, situación que sin lugar a dudas deja al descubierto la imprudencia e irresponsabilidad del motociclista (...) y por ende su propia responsabilidad en los hechos que se presentaron ese 18 de mayo de 2006. (...). (Sic).”.

No se aportaron los expedientes que contienen las investigaciones a las que hizo referencia Leicer Rafael en su declaración; por tanto, no es posible verificar los documentos que soportan esa decisión y si ella quedó en firme, pues fue una decisión de primera instancia.

Por otra parte, de las declaraciones dadas por Enriqueta María Sierra Sierra, Yadira de Jesús Mercado Salcedo, Elida María Aldana Madera, Octavio Miguel Bustos Jiménez y Diana Patricia Atencia Arrieta, se observa, que ellos no presenciaron el accidente de tránsito, es decir, no fueron testigos directos del mismo, sólo declararon sobre las circunstancias de tiempo y lugar en las que este ocurrió, el estado de la vía, las actividades a las que se dedicaba Yonis del Cristo Oliva Casillo antes y después del accidente, así como su estado después de que esto sucedió.

Lo expuesto hasta este momento permite afirmar, que existen dos versiones sobre la manera como ocurrió el accidente de tránsito: la de

Yonis del Cristo Oliva Casillo –víctima directa, conductor de la motocicleta-, y la de Leicer Rafael Barreto Gómez- conductor del vehículo-.

Según Yonis, él conducía por su derecha desde el corregimiento de Villavicencio hacia el Municipio de El Roble, cuando la camioneta lo arrolló, y, según Leicer, los dos vehículos venían en movimiento por una vía angosta, él le pitó insistentemente a Yonis, para ver si este se salía de la vía o frenaba la motocicleta, pero él no se detuvo, sino que al ver la camioneta en la vía quiso salirse de esta, y en ese momento impactó con la farola delantera izquierda de la camioneta.

Sin embargo, el juzgado considera que si bien están demostradas las circunstancias de tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente, en el expediente no existen medios probatorios suficientes que permitan determinar las circunstancias de modo en las que este ocurrió.

Lo que sí permiten inferir los medios probatorios obrantes en el expediente, es que cuando ocurrió el accidente, ambos vehículos venían en movimiento, es decir, que el daño se produjo cuando existía concurrencia en el ejercicio de actividades peligrosas -conducción de vehículos-.

Sobre el estado de salud de Yonis del Cristo Oliva Casilla luego de ocurrido el accidente de tránsito, y las atenciones médicas que recibió como consecuencia del mismo, está probado, que:

El 18 de mayo de 2006, a las 17:23, Yonis del Cristo Oliva Casillo, ingresó por el servicio de urgencias a la Clínica Santa María Ltda de Sincelejo,

donde se le dieron las impresiones diagnósticas de: fractura de miembro inferior, nivel no especificado, abierta, luxación de la articulación del hombro, traumatismos múltiples del tórax y traumatismos múltiples no especificados. Después, se le dio el diagnóstico de: fractura de la diáfisis del fémur, luxación de la articulación del hombro y fractura de otras partes del fémur. Dicho señor egresó de esa clínica el 1° de junio de 2006 (fls. 310-311, 312, 400 a 402 del C.P, 5 a 7, 95 a 97 del Cuad. de Pruebas).

Desde el 2 de junio hasta el 11 de junio de 2006 Yonis del Cristo fue atendido en la Clínica Integral de Sincelejo, en donde fue sometido a procedimientos quirúrgicos (fls. 22 a 26, 118 del C.P).

Después, él continuó recibiendo atención médica en diferentes Instituciones Prestadoras de los Servicios de Salud, por las afectaciones en su salud derivadas del accidente de tránsito, lo que quiere decir, que estas se extendieron en el tiempo (fls.21, 44, 47, 124, 125 a 131 del C.P).

En relación con los reconocimientos médico-legales y las valoraciones médico legales por lesiones que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses "INMLYCF"-Seccional Sucre-Unidad Básica Sincelejo, le realizó a Yonis del Cristo Oliva Casillo, luego de ocurrido el accidente de tránsito, está demostrado que:

El 16 de agosto de 2006, el INMLYCF-Seccional Sucre le realizó el primer reconocimiento médico legal a Yonis del Cristo Oliva Casillo, y con base en ello elaboró el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales No.2006C-03040401993, en el que se anotó: "(...). ANAMNESIS: Refiere que el día 18-05-2006 a las 14:30 horas: "Me movilizaba como conductor de una moto y me accidenté. (...)". Le otorgó una incapacidad médico legal

provisional de 100 días, y dispuso que se le debía realizar un nuevo reconocimiento médico legal una vez finalizara la incapacidad (fl. 122 del C.P).

El 12 de febrero de 2007, el INMLYCF-Seccional Sucre le realizó el segundo reconocimiento médico legal a Yonis del Cristo Oliva Casillo, y con base en ello elaboró el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales No.2007C-03040400410, en el que le otorgó una incapacidad médico legal provisional de 100 días, y dispuso que se le debía realizar un nuevo reconocimiento médico legal una vez finalizara la incapacidad; además, como secuelas medico legales se indicó que presentaba: “(...): *Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo y superior derecho de carácter permanente, Perturbación funcional de órgano de la deambulación, de carácter permanente. (...).*” (fls. 119, 120-121 del C.P).

El 1° de agosto de 2013 el INMLYCF-Dirección Seccional Sucre le realizó a Yonis del Cristo Oliva Casillo una valoración médico legal por lesiones, en virtud del cual elaboró el Informe Pericial de Clínica Forense No.DSSCR-DRNT-02609-2013, en el que le otorgó una incapacidad médico legal definitiva de 100 días, y como secuelas médico legales se anotó que presentaba: “ (...). *Deformida física que afecta al cuerpo por cicatrices traumáticas y quirúrgicas descritas Perturbación funcional que afecta la mimbro superior derecho e inferior izquierdo de caracter permanente por las lesiones descritas (sic). (...).*” (fls.289, 290 a 292, 404, 405, 406-407 del C.P). Dicho dictamen fue sometido a contradicción conforme lo establece el artículo 238 del CPC (fls. 299-300 del C.P).

Según el dictamen que le realizó el perito mecánico-automotriz Carlos Guillermo Ortíz Colón designado por el juzgado, a la motocicleta marca Suzuki AX 100 de placas NQF-01 que conducía Yonis del Cristo Oliva Casillo el día en el que ocurrió el accidente de tránsito, esta se encontró en mal estado en la fecha en la que el avalúo se realizó, que no está en el expediente. Este dictamen fue sometido a contradicción conforme lo establece el artículo 238 del CPC, aplicable por lo dispuesto en el artículo 168 del CCA (fls. 299-300 del C.P).

Está demostrado que José de Jesús, Cindy del Carmen y Jair de Jesús Oliva Jaraba, son hijos de Yonis del Cristo Oliva Casillo y Dalgis del Socorro Jaraba Acosta (fls. 56 a 58 del C.P).

Está demostrado que Dalgis del Socorro Jaraba Acosta y Yonis Oliva Casillo al momento del accidente convivían bajo un mismo techo como marido y mujer.

Está demostrado que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses "INMLYCF" -Dirección Seccional Bolívar los días 22, 23 y 27 de febrero, 1° y 3 de marzo de 2017 le realizó a los y las demandantes unos exámenes psiquiátricos forenses luego de ocurrido el accidente de tránsito, y con base en ellos elaboró los Informes Periciales Daños Psíquicos Forenses No. DSBL-DRNT-01442-2017, No. DSBL-DRNT-01474-2017, No. DSBL-DRNT-01536-2017, No. DSBL-DRNT-01618-2017 y No. DSBL-DRNT-01706-2017, en los que como conclusión de la valoración se indicó, que: no presentaban un diagnóstico psiquiátrico clínico; ii) no presentaban una alteración en el área psicológica; y, iii) esos hallazgos configuran un diagnóstico psiquiátrico forense de daño

psíquico leve a José de Jesús, Cindy del Carmen y Jair de Jesús Oliva Jaraba, y un daño psíquico moderado a Yonis del Cristo Oliva Casillo y Dalgis del Socorro Jaraba Acosta (fls. 661 a 665, 666 a 670, 671 a 675, 676 a 680, 681 a 685 del C.P).

2.4. Conclusión: respuesta de los interrogantes que se plantearon para decidir el litigio.

En el presente caso, se encuentra demostrado el daño, con base en las historias clínicas, los reconocimientos médico legales y valoraciones médico legales por lesiones que a Yonis del Cristo Oliva Casillo le realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que demuestran que como consecuencia del accidente de tránsito que ocurrió el 18 de mayo de 2006, él sufrió lesiones que le generaron una deformidad física que afecta su cuerpo por cicatrices traumáticas y quirúrgicas, una perturbación funcional que afecta sus miembros superior derecho e inferior izquierdo de carácter permanente, así como un daño psíquico moderado, debido a la fractura de la diáfisis del fémur, a la luxación de la articulación del hombro y a la fractura de otras partes del fémur que padeció.

Ahora bien, como quiera que el accidente de tránsito ocurrió cuando los conductores de los dos vehículos estaban ejerciendo actividades peligrosas; en virtud de lo dicho por la jurisprudencia del Consejo de Estado se debe determinar la causa determinante del daño, y si esta le resulta imputable a la entidad demandada o si se configuró la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Pues bien, en este caso los medios probatorios obrantes en el expediente no permiten determinar cómo se produjo el accidente de tránsito; por tanto, la causa que ocasionó el hecho dañoso.

En efecto, sólo obran en el expediente medios probatorios que dan cuenta sobre las circunstancias de tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente, y sobre las circunstancias de modo sólo existe el testimonio de Leicer Rafael Barreto Gómez, quien conducía la camioneta de propiedad de la Policía Nacional, y un documento que este aportó al momento de rendir su declaración (arts.183 inc. 1° y 228 numeral 7 del CPC), que contiene un fallo proferido el 29 de marzo de 2010 por el Juzgado 151 de Primera Instancia del Departamento de Policía del Atlántico, dentro del expediente radicado No. 2009-178.

En cuanto al testimonio presentado por Leicer Rafael Barreto Gómez el juzgado considera, que de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del CPC<sup>24</sup>, él es un testigo sospechoso, porque se encuentra en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, como quiera que era el conductor de la camioneta involucrada en el accidente; además, puede tener interés con relación a la entidad demandada, ya que en ese momento -según lo manifestado por él en su declaración-, era miembro de la Policía Nacional; por lo que atendiendo a lo dicho por el Consejo de Estado, cuando los testigos resulten sospechosos sus declaraciones “(...) no pueden despacharse de plano o dejar de apreciarse, sino que deben valorarse de manera más rigurosa, de cara a las demás pruebas

---

<sup>24</sup> Aplicable por lo dispuesto en el artículo 267 del CCA.

*obrantes en el expediente y a las circunstancias de cada caso, con base en las reglas de la sana crítica. (...).”<sup>25</sup>.*

Atendiendo a ello, se tiene que en su declaración Leicer Rafael Barreto Gómez desde su perspectiva dice sobre cómo ocurrió el accidente de tránsito, pero no existen otros medios probatorios que respalden lo afirmado por él, dado que al parecer no se elaboró un informe policial, pues este no obra en el expediente y en la demanda y su contestación no se hizo referencia al mismo; tampoco se aportaron los expedientes que contienen las investigaciones que él mencionó en su declaración que permitan verificar lo resuelto en ellos, así como los medios probatorios que se aportaron durante su desarrollo; por lo que su dicho no es suficiente para establecer que el accidente sucedió así como él lo dijo.

Ahora, en relación con el fallo del 29 de marzo de 2010 proferido por el Juzgado 151 de Primera Instancia del Departamento de Policía del Atlántico que aportó Leicer Rafael Barreto Gómez cuando presentó su declaración, se precisa, que si bien en él se hace referencia a las circunstancias en las que ocurrió el accidente de tránsito y se absolvió a Leicer Barreto por el delito de lesiones personales culposas ocasionadas a Yonis del Cristo Oliva Casillo por los hechos ocurridos el 18 de mayo de 2006, ese documento no se puede apreciar por sí solo, como quiera que no fueron aportadas al proceso las investigaciones en virtud de las cuales se produjo esa decisión, además, se desconoce si ella quedó en firme, ya que fue adoptada en primera instancia.

---

<sup>25</sup> Así lo dijo el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en la providencia proferida el 14 de junio de 2019, dentro del expediente radicado No. 05001-23-31-000-2001-00890-01(43878), C.P. María Adriana Marín.

En este punto se debe señalar, que si bien en el expediente obran las declaraciones que presentaron Enriqueta María Sierra Sierra, Yadira de Jesús Mercado Salcedo, Elida María Aldana Madera, Octavio Miguel Bustos Jiménez y Diana Patricia Atencia Arrieta, se observa que, ellos no fueron testigos directos del accidente de tránsito.

Es de advertir, que el accidente de tránsito fue puesto en conocimiento de la Inspectoría Central de Policía, quien el día del accidente -18 de mayo de 2006- expidió una constancia del mismo (fl.18 del C.P). Así lo afirmó y ratificó esta en la declaración que presentó ante el juzgado el 23 de noviembre de 2011.

Luego entonces, como quiera que según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, los Inspectores de Policía son una autoridad de tránsito, esta al conocer del accidente de tránsito debió elaborar un informe y un croquis del mismo (arts. 148 y 149 de la Ley 769 de 2002); pero, no está demostrado que lo hizo, ya que no fue aportado al expediente.

Así las cosas, como se dijo, se desconoce la causa del accidente de tránsito, dado que los medios probatorios existentes no permiten determinarla.

En este punto resulta importante señalar, que en los casos en los que se desconoce la causa del accidente de tránsito por inexistencia de medios probatorios, el Consejo de Estado<sup>26</sup>, ha sostenido, que “(...) se torna, en

---

<sup>26</sup>Ver lo dicho por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en las siguientes providencias: la proferida el 9 de abril de 2014, dentro del expediente radicado No. 76001-23-25-000-1998-00449-01(30473), C.P. Mauricio Fajardo Gómez; la proferida el 1° de junio de 2020, dentro del expediente radicado No. 05001-23-31-000-2006-03296-01(49715), C.P. Ramiro Pazos Guerrero; la proferida el 4 de diciembre de 2020, dentro del expediente radicado No. 05001-23-33-000-2006-03275-01(47272), C.P. María Adriana Marín.

*consecuencia, estéril cualquier examen de los fundamentos o sistemas de responsabilidad, objetivos o tradicionales, porque se está en presencia de una falta absoluta de pruebas acerca de la causalidad del hecho dañoso que pudiere ser imputable al Estado y aquéllos tienen su basamento y razón de ser sólo cuando el daño antijurídico le es imputable a la Administración como fundamento de justicia aplicable al caso, (...) y, por ello, se releva al juzgador de ese tipo de consideraciones<sup>27</sup>. (...)."<sup>28</sup>.*

Atendiendo a ello, y con base en lo expuesto se afirma, que no existen medios probatorios que demuestren que el daño que sufrió Yonis del Cristo Oliva Casillo como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 18 de mayo de 2006 se hubiere ocasionado por la conducta del conductor del vehículo oficial de propiedad de la entidad demandada, por lo que no es posible atribuirle responsabilidad alguna a esta. Tampoco existen los elementos de juicio suficientes que permitan determinar que el accidente de tránsito lo ocasionó la conducta del conductor de la motocicleta; además, debido a ello no es posible determinar si existió o no una falla del servicio; en consecuencia, no se demostraron los elementos para que se declare a la entidad demandada responsable de los daños cuya indemnización en la demanda se pretende.

## 2.5. Costas.

---

<sup>27</sup> En ese mismo sentido consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, Exp. 165.16 y del 4 de junio del 2008, Exp. 16.643. MP. Enrique Gil Botero.

<sup>28</sup> Así lo dijo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A, en la providencia del 9 de abril de 2014, proferida dentro del expediente radicado No. 76001-23-25-000-1998-00449-01(30473), C.P. Mauricio Fajardo Gomez

Teniendo en cuenta que no se advierte temeridad, ni mala fe de las partes, con base en lo establecido en el artículo 171 del CCA, no se condenará en costas.

### 3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

3.1. Niega las pretensiones de la demanda.

3.2. No condena en costas.

3.3. Reconoce como apoderada judicial de la parte demandada a la Abogada Erenia María González Olmos, quien porta la T.P. No.228. 599 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>29</sup>.

3.4. Declara terminado el poder conferido por la parte demandada al Abogado Francisco Javier Hidalgo Correa (fl.96 del C.P).

Mary Rosa Pérez Herrera.  
Jueza

---

<sup>29</sup> Dicha Abogada se encuentra registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA e inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se indica que su estado es vigente. La consulta en tales registros se realizó el 8 de junio de 2022, a través de los siguientes links: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx> y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Sanciones.aspx>

**Firmado Por:**  
**Mary Rosa Perez Herrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**De 006 Función Mixta Sin Secciones**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccad8f545b6847c6248a37d19a8d46938de505129e158260ec23a820ac8b69ea**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**